



Juicio No. 07371-2019-00090

JUEZ PONENTE: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA, JUEZA NACIONAL (PONENTE)

AUTOR/A: TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, lunes 12 de septiembre del 2022, las 12h07. **VISTOS:**

I. Jurisdicción y Competencia

Corresponde el conocimiento y resolución de esta causa al Tribunal de casación conformado por la Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), Dra. Katerine Muñoz Subía y Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, de conformidad con las resoluciones N° 01-2018 y N° 002-2021, emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra del expediente de casación que se lo realiza de acuerdo con lo dispuesto en el Art.183 sustituido por el Art. 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial, publicada en el Registro Oficial 38, Suplemento, de 17 de julio de 2013. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 184 y 191 numeral 1 del COFJ; y, 269 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

II. Validez procesal

Se observa que en el presente proceso se ha cumplido de forma cabal con las solemnidades sustanciales, legales y constitucionales para que la causa sea considerada válida procesalmente, por lo que se declara su validez.

III. Antecedentes

El señor Pin Baque Asunción Alipio presentó una demanda contra el señor Fabián Rigoberto Machado Moreno, ante la Unidad Judicial de Trabajo del cantón Machala. La acción estuvo encaminada a reclamar el reconocimiento de la fecha en la que inició la relación laboral y el pago de haberes laborales, entre los que se encontraba el despido intempestivo, el desahucio y otros.

El Juez de primera instancia, declaró parcialmente con lugar la demanda, por medio de sentencia de fecha 06 de septiembre de 2019; en la que se reconoció que la relación laboral inició en el año 2011, ordenó el pago de haberes laborales que no fueron justificados desde el año 2011 hasta el 2014, la indemnización por despido intempestivo, desahucio y otros derechos reclamados.

Ante esta decisión, el demandado propuso recurso de apelación, que llegó a conocimiento del Tribunal de la Sala de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, por medio de sentencia emitida el 03 de febrero de 2020, a las 09h19, aceptó parcialmente el recurso de apelación, reformó la sentencia de primer nivel y manifestó que se ha probado la relación laboral inició en el año 2014, por lo tanto, no existe derecho a reclamar haberes laborales previos a esa fecha; además, se modificó los rubros correspondientes a despido intempestivo y desahucio.

IV. Actos de sustanciación del recurso de casación

Por no estar de acuerdo con la sentencia dictada por el Tribunal de segundo nivel, la parte actora presentó recurso de casación al amparo de los casos segundo y tercero del Art. 268 del COGEP, que mediante sorteo ingresó a conocimiento de la Dra. María Gabriela Mier Ortiz, Conjueza Nacional, quien admitió a trámite el recurso mediante auto de fecha 18 de mayo de 2021. A continuación, por medio de sorteo realizado el día 23 de marzo de 2022; el proceso pasó a conocimiento de este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; en ese momento estos juzgadores conocieron el escrito presentado por los señores Florentina Luisa Pin Alvarado, Vicenta Melania Pin Alvarado, Juan Hilario Pin Alvarado, Benita Agustina Pin Alvarado y Gregoria Andrea Pin Alvarado, herederos del señor Asunción Alpio Pin Baque ± actor de la presente causa-, quienes señalaron que ratificaban el recurso de casación presentado anteriormente por su difunto padre y solicitaron que se notifique a los herederos presuntos y desconocidos de su difunto progenitor; siendo así este tribunal conoció que el señor Pin Baque había fallecido y se dispuso que los herederos que comparecieron a esta instancia rindan juramento de la imposibilidad de determinar la individualidad, domicilio o residencia de los herederos presuntos o desconocidos del causante, el señor Pin Baque.

Una vez realizada la diligencia mencionada, y por solicitud de los herederos del actor, este Tribunal ordenó la citación de los herederos presuntos y desconocidos del causante señor Pin Baque, a través del extracto de notificación por la prensa.

Posteriormente, los herederos del actor, adjuntaron al proceso la citación realizada por la prensa a los herederos presuntos y desconocidos del señor Pin Baque. Por medio de auto de fecha 20 de julio de 2022 se ha sentado razón de que la citación ha sido realizada conforme lo manda la ley; y, que ha transcurrido el término que establece la norma sin que exista pronunciamiento de los herederos presuntos y desconocidos.

V. Audiencia y fundamentos de los recursos de casación

Según las disposiciones contenidas en el Art. 168 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo; por lo que este Tribunal según las disposiciones del Art. 272 del COGEP y de conformidad con las reglas generales previstas para las audiencias, convocó a audiencia de fundamentación del recurso de casación, la misma que se llevó a efecto el **jueves 18 de agosto de 2022; las 11h00;**

Llegado el día y hora señalados, los señores Vicenta Melania Pin Alvarado, Juan Hilario Pin Alvarado y Benita Agustina Pin Alvarado no comparecieron a la audiencia a pesar de encontrarse legalmente notificada y advertida de lo ordenado en el Art. 86 del COGEP que determina la obligación de comparecer a la audiencia de manera personal, por medio de procuración judicial con cláusula especial para transigir o por un delegado con la acreditación correspondiente en caso de ser institución pública; incluso, se ordenó que la diligencia se lleve a cabo a través de la plataforma ZOOM, con la finalidad de facilitar la asistencia de las partes procesales.

En este contexto, este Tribunal de casación, en consideración de lo dispuesto por los Art. 76 numeral 1 y 82 de la Constitución de la República, que obliga al órgano jurisdiccional a seguir un debido proceso y acatar normas constitucionales y jurídicas; y, con base en el Art. 87 numeral 1 del COGEP, que textualmente señala: *“ Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono”*, RESUELVE: declarar el abandono del recurso de casación interpuesto para Vicenta Melania Pin Alvarado, Juan Hilario Pin Alvarado y Benita Agustina Pin Alvarado y, en razón de lo prescrito en el inciso tercero del Art. 249 *ibídem*, se tiene por desierto el recurso de casación y en firme la sentencia dictada en segunda instancia.

En relación con la recurrente Florentina Luisa Pin Alvarado y Gregoria Andrea Pin Alvarado se llevó a cabo la audiencia y, una vez finalizado el debate, el Tribunal dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 273 *ibídem*.

VI. Cargos admitidos en contra del auto impugnado

El recurso de casación se admitió por los casos segundo y tercero del Art. 268 del COGEP, en los siguientes términos:

1. **Caso segundo:** Por falta de motivación de la sentencia de segundo nivel, por tener un deficiente ejercicio de razonabilidad y lógica, lo que convierte la sentencia en

incomprensible al momento de señalar que los testimonios rendidos por la parte actora no eran suficientes para establecer la fecha de inicio de la relación laboral.

2. **Caso tercero:** Por haberse violentado el principio de congruencia establecido en el Art. 92 del COGEP al reformar el valor correspondiente a la bonificación por desahucio, cuando este rubro nunca estuvo sujeto a debate en el recurso de apelación.

VII. Problemas jurídicos a dilucidar

Con base en las alegaciones realizadas por la parte casacionista, este Tribunal determina que deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿La sentencia de apelación carece de motivación por no cumplir con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad al momento de analizar los testimonios aportados por la parte actora para determinar el tiempo de duración de la relación laboral?
2. ¿El tribunal de segunda instancia ha violentado el principio de congruencia establecido en el Art. 92 del COGEP al reformar el valor correspondiente a la bonificación por desahucio?

VIII. Resolución respecto a las impugnaciones presentadas

Los problemas jurídicos planteados serán analizados de la forma propuesta por este Tribunal, con la finalidad de llevar un orden correcto dentro de la presente resolución.

1. Resolución del primer problema jurídico

A. Consideraciones del caso segundo del Art. 268 del COGEP

La garantía de motivación es de trascendental importancia en tanto cumple varios propósitos, como derecho de las y los ciudadanos a recibir de las instituciones del estado una decisión legítima, ampara a la garantía de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, así como de publicidad y control no solo por parte de las autoridades jerárquicamente superiores sino de la sociedad en general.

De acuerdo con los Arts. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, las resoluciones de los poderes públicos en general y del

poder judicial en particular, en que se vean comprometidos derechos, deben encontrarse adecuadamente motivadas.

Podemos decir, que la motivación puede ser concebida desde el punto de vista de su estructura, que tiene que ver con la relación existente entre las premisas y la conclusión; y, desde el punto de vista de su fuerza, es decir, la intensidad de las razones que sirven de sustento a la conclusión.¹

Entonces, para que una decisión adquiriera el carácter de suficientemente motivada, ha de contener los siguientes requisitos: (1) fijación de las premisas fácticas, para lo cual ha de desarrollar un razonamiento probatorio adecuado, que dé cuenta de una correcta inferencia entre los instrumentos probatorios debidamente actuados y la fijación de los hechos; (2) las fuentes del derecho en que se funda la decisión, para esto, ha de existir una adecuada subsunción de las premisas fácticas a los preceptos jurídicos; (3) coherencia de la decisión entre las anteriores, esto es, entre las premisas y la decisión final; (4) por último y en los casos que se requiera, ha de desplegarse los argumentos necesarios en los que se apoya la decisión, de tal suerte que se permita conocer la razonabilidad del fallo.

En la sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la actual Corte Constitucional como precedente jurisprudencial obligatorio, se observa que el órgano constitucional se aleja del test de motivación que fijaba los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; y establece nuevas pautas de cómo debe entenderse la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, que deben incluir un criterio rector y toda la argumentación jurídica con una estructura mínimamente completa. En esta misma línea, ha desarrollado tipos de deficiencias motivacionales, que se producen por incumplir con el criterio rector; entre las que se encuentran: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia, de esta última surgen vicios como la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad.

B. Consideraciones del casacionista

Respecto a la falta de motivación de la sentencia emitida por el tribunal de segunda instancia, la parte recurrente manifiesta que, el tribunal ad quem no cumple con los requisitos de motivación de: razonabilidad, lógica y comprensibilidad; pues, en el acápite que se refiere a la valoración de la prueba no se explica las razones por las que el tribunal de segunda instancia considera que los testimonios de la parte actora no eran creíbles; sin realizar mayor razonamiento o establecer un silogismo jurídico apropiado, ya que, según el recurrente, el tribunal de apelación llegó a una conclusión sin elaborar una

¹ Juan Igartua Salaverría, *El razonamiento en las resoluciones judiciales*, Lima, Temis, 2009, p. 46-47

premisa.

Esta situación, según los fundamentos del casacionista, provoca una vulneración de los Arts. 76 numeral 7 literal 1, 75 y 85 de la Constitución de la República y Art. 89 del COGEP.

C. Sentencia impugnada

A fin de dilucidar si proceden los cargos formulados, se observará lo resuelto en la sentencia del Tribunal de alzada, que en la parte pertinente resuelve:

^a [1/4] para resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada, vistas las pruebas introducidas y aportadas en autos, queda establecido la existencia de la relación laboral y ese no es un tema opinable en la presente decisión, conforme se explicará más adelante; por tanto lo que corresponde establecer es el tiempo de servicio y remuneración percibida por el trabajador, tema que ha generado un debate al indicar el actor Asunción Pin Baque que inicio sus labores con el demandado desde el 3 de enero del 2011, lo cual ha sido negado por éste último, al señalar que el actor inició sus labores a partir del año 2014, hecho que a criterio de este órgano jurisdiccional de alzada se encuentra justificado fehacientemente con la prueba documental, misma que ha sido presentada ante el Ministerio de Relaciones Laborales y agregado al proceso conforme se detalla: en efecto, desde fs. 75 a 104 del cuaderno de primer nivel obran roles de pago al señor Asunción Pin Baque correspondientes a los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; desde fs. 105 a 114vta obra el formulario de pago de utilidades del periodo comprendido desde el 1 de enero del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2018; desde fs. 115 a 125 consta el formulario de cancelación de décimo tercer sueldo; desde fs. 126 a 137 obran formularios de pago de décimo cuarto sueldo; desde fs. 138 a 140 obra la boleta única de notificación que el actor hiciera al accionado como trámite en el Ministerio de Relaciones Laborales; desde fs. 141 a 144 obran los oficios suscritos por el actor en el caso estampada su huella digital haciendo saber al demandado que ha hecho uso de sus vacaciones en los años 2015, 2016, 2017 y 2018; a fs. 145 y 146 consta contrato individual de trabajo con fecha de inicio 1 de enero del 2014 con ingreso como trabajador agrícola mediante aviso de entrada en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social con fecha de cotización 01 de enero del 2014; a fs. 147 consta aviso de salida con fecha de afectación 25 de octubre del 2018 en el que se evidencia como causa de salida: renuncia voluntaria; y a fs. 148 obra la carta renuncia del señor Asunción Pin Baque con fecha 24 de octubre de 2018; de fs. 149 a 151 obra la liquidación de haberes mediante acta de finiquito, en la cual el trabajador ha recibido la cantidad de 539,86 dólares de los Estados Unidos de América; de fs. 152 a 248 constan comprobantes de pago, planillas de comprobantes de pago de pago de fondos de reserva del trabajador en el Instituto Ecuatoriano de

Seguridad Social, así como también planilla de préstamos quirografarios del accionante. Ahora bien, al actor le correspondía probar el inicio de la relación laboral mencionado en la demanda, esto es desde el 3 de enero del 2011, sin embargo de la revisión de las actuaciones procesales, no se logra evidenciar prueba suficiente y contundente que dé cuenta tal hecho; **más si se revisa la declaración del testigo único presentado por la parte actora, esto es el señor Emilio Marciano Cedeño Pin, se advertirá que éste no aporta ni contribuye con sus dichos a establecer el tiempo de servicios que el actor dice haber iniciado para con el demandado Fabián Machado.** Tampoco con el juramento deferido logra aportar el tiempo de servicio; y, no se lo considera, por cuanto el señor Asunción Pin Baque no ubica las fechas, ni aporta elementos suficientes que logren establecer el tiempo de labores señalado en el libelo de demanda, lo cual la parte accionada si lo hace, esto es a través de prueba documental al adjuntar al proceso los roles de pago de sus trabajadores correspondiente a los años 2011, 2012 y 2013 (fs. 56 a 74), en la que no se evidencia el nombre del señor Asunción Pin Baque, lo cual guarda armonía con el testimonio de la señora Flor María Balladares, quien al ser interrogada si conoce la fecha de inicio de labores del actor, ésta menciona que: ^a 1/4 laboraba para el demandado porque es administrador de las propiedades de Paulo Palacios, porque ella le ayuda, que conoce al actor porque labora desde el año 2014^{1/4}°, aspectos que analizados en su conjunto y desde la sana crítica, llevan a este órgano jurisdiccional de alzada a establecer que el actor laboró para el demandado desde el 1 de enero del 2014 hasta el 25 de octubre del 2018, conforme consta del contrato de trabajo, aviso de entrada y salida del IESS que obran desde fs. 145 a 147, percibiendo como última remuneración mensual la cantidad de 360,00 dólares de los Estados Unidos de América. Por todo ello, visto el escrito de fundamentación del recurso de apelación escuchadas las alegaciones de las partes en la audiencia evacuada en segunda instancia y examinada la sentencia recurrida, este Tribunal observa que, la señora jueza de primer nivel no ha apreciado adecuadamente las pruebas aportadas por la parte accionada, no para resolver la existencia de la relación laboral, misma que el propio empleador la reconoce al dar contestación a la demanda, sino que no ha hecho un análisis prolijo e integral de la documentación introducida por éste, pues objetaba las aserciones realizadas por el actor en cuanto al inicio de sus labores, era obligación ineludible de la juzgadora proceder a revisar exhaustivamente; por tanto, se acoge tanto la prueba documental aportada por el demandado en el proceso, así como el testimonio de Flor Balladares, resolviendo que el tiempo de servicios corre desde el 1 de enero del 2014 hasta el 25 de octubre del 2018, por manera que no procede la cancelación de décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo, vacaciones ni fondos de reserva del año 2011 hasta el 31 de diciembre del 2013 [1/4]° (el resaltado nos pertenece).

D. Resolución del primer problema jurídico

De la sentencia de segundo nivel se desprende que el tribunal ad quem ha establecido los dos supuestos presentados tanto por la parte actora como por la parte demandada, señalando que la accionante alegó que la relación laboral inició el 3 de enero de 2011 y la parte accionada negó este hecho en razón de que las labores, a su decir, comenzaron en el 2014.

De estas premisas, el tribunal de segunda instancia llegó a la determinación de que la parte actora no demostró su hipótesis, ya que, para justificar este hecho solamente presentó el testimonio del señor Emilio Marciano Cedeño Pin, quien, según dicen los juzgadores de segunda instancia, no aportó ni contribuyó a establecer el tiempo de servicios que el actor dice haber laborado; y, el juramento deferido del accionante, del que de igual forma, se estableció que el señor Pin Baque no se ubicó en las fechas ni aportó elementos suficientes para fijar el tiempo de labores que fundamenta en su demanda; siendo explicadas las razones por las que los jueces de apelación no consideran que estos medios de prueba demuestren las fechas de inicio de la relación laboral.

Por otra parte, el tribunal establece que, la tesis de la parte demandada, que se refiere a que la relación laboral inició en el 2014, ha quedado fundamentada, en virtud de que este hecho se ha justificado mediante prueba documental constituida por: (1) contrato de trabajo celebrado el 01 de enero de 2014, (2) aviso de entrada al IESS desde el 01 de enero de 2014, (3) roles de pago correspondientes al año 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, (4) formularios de utilidades desde enero de 2014 hasta diciembre de 2018, (5) formulario de pago de décimo tercera y décima cuarta remuneraciones desde el año 2014, (6) oficios de solicitud de vacaciones desde el año 2015 al 2018 ± en todos ellos consta la huella del actor - y (7) roles de pago del año 2011, 2012 y 2013 en los que no consta el nombre del señor Pin Baque como trabajador. Además de ello, se aportó con el testimonio de la señora Flor María Balladares quien manifestó que conoce que el actor labora desde el año 2014 para el demandado.

Todas esas pruebas en conjunto permitieron al tribunal de segunda instancia establecer el tiempo de duración de la relación laboral; realizando un análisis acerca de una hipótesis, que se puede resumir en la siguiente pregunta: ¿la relación laboral entre el actor y el demandado inició en el año 2011 o en el año 2014? Posteriormente; para resolver esta cuestión, el juez plural ad quem, acudió a revisar qué medios de prueba habían sido aportados por las partes procesales, revisó cada una de ellas para llegar a una realidad procesal, y solo después de eso, pudo llegar a la conclusión de que la relación laboral inició 01 de enero de 2014 y terminó el

25 de octubre de 2018.

Con esto se evidencia que el tribunal de segundo nivel realizó un examen que ha fijado las premisas fácticas e hipótesis planteadas por los sujetos procesales, ha detallado las fuentes de hecho y de derecho en las que funda su decisión, ha llegado a una conclusión que se observa como coherente y ha emitido los argumentos necesarios en los que justifica su razonamiento sobre los problemas jurídicos resueltos.

Si bien el recurrente ha sido específico al determinar en qué momento considera que el tribunal de segundo nivel no cumplió con el requisito de motivación; este tribunal, con la finalidad de precautelar los derechos de los trabajadores, según lo dispuesto en el Art. 5 del Código del Trabajo, ha procedido a revisar que toda la sentencia de segunda instancia se encuentre debidamente motivada; siguiendo el nuevo criterio de la Corte Constitucional²; y, se ha llegado a la conclusión de que existe un criterio rector que se mantiene en toda la resolución de la causa, cumpliendo con una estructura mínimamente completa, que no presenta deficiencias motivacionales, sino que más bien cumple con los requisitos legales que debe tener una sentencia, detalla los hechos y derechos pretendidos, es coherente al momento de realizar el análisis entre las premisas mayores y menores; se centra en los puntos de debate, es congruente y comprensible .

Por estas razones, el tribunal considera que la sentencia de segunda instancia se encuentra debidamente motivada y rechaza el cargo alegado por el casacionista.

2. Resolución del segundo problema jurídico

A. Consideraciones del caso tercero del Art. 268 del COGEP

El caso tercero del Art. 268 del GOGEP recoge vicios *in procedendo* de *ultra petita*, *extra petita* y *citra petita*; las que se refieren a que el órgano juzgador ha resuelto más de lo pedido, o cuando ha decidido sobre puntos que no han sido objeto de litigio, o cuando se ha dejado de revolver pretensiones que sí han sido parte de la demanda.

Estos yerros pueden atentar contra el principio dispositivo cuando se otorgue más allá de lo solicitado por las partes procesales o sobre puntos que no fueron materia de debate, pues como se sabe, el sistema ecuatoriano es de carácter dispositivo, por lo que corresponde a las partes procesales el impulso del proceso.

Así mismo, en caso de que los juzgadores omitan resolver puntos controvertidos, recaería en una

² Sentencia No. 1158-17-EP/21 emitida por la Corte Constitucional.

omisión de los principios de tutela judicial efectiva, que obliga a los funcionarios judiciales a resolver las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre los méritos del proceso.

B. Consideraciones del casacionista

La parte actora señala que en los únicos puntos de debate en segundo nivel fueron la fecha de inicio de la relación laboral y el despido intempestivo; pero los jueces de apelación al momento de emitir su resolución oral y escrita resolvieron también sobre el desahucio, cuando este no fue un punto de debate aprobado; y, posteriormente, en la aclaración de la sentencia, cuando fijaron los valores de las indemnizaciones, redujeron el valor de la bonificación por desahucio establecida en la sentencia de primer nivel. Con ello, según el recurrente, se violentó el principio de congruencia establecido en el Art. 92 del COGEP, al haberse analizado un punto que no estuvo sujeto a controversia en segunda instancia.

C. Sentencia impugnada

A fin de dilucidar si proceden los cargos formulados, se observará lo resuelto en la sentencia del Tribunal de alzada, que en la parte pertinente resuelve:

^a [1/4] Pretensión: El actor Asunción Alipio Pin Baque pretende se condene a su empleador al pago de beneficios sociales, a saber: despido intempestivo Art. 188; bonificación por desahucio Art. 185; décimo tercero Art. 111; décimo cuarto Art. 113; vacaciones Arts. 69 y 71; Art. 196 fondos de reserva, Art. 97 pago de participación individual de utilidades del ejercicio fiscal 2017, Art. 614, pago de interés; pago de la diferencia salarial Art. 117; pago de ropa de trabajo Art. 42.29 del Código del Trabajo. [1/4] ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, por unanimidad acoge parcialmente el recurso de apelación formulado por el señor Fabián Rigoberto Machado Moreno, reforma la sentencia dictada por la señora jueza de primer nivel y dispone que el demandado sufrague lo atiente al pago por despido intempestivo, bonificación por desahucio y ropa de trabajo, cantidad que asciende a la suma de dos mil quinientos noventa y cinco dólares, con noventa y dos centavos de dólar, conforme la liquidación que se ha practicado. Ejecutoriada esta sentencia, remítase de inmediato la causa a la Unidad Judicial de origen para los fines de ley. El cuaderno de segunda instancia se procederá al archivo correspondiente. [1/4]°

Además, en la aclaración a la sentencia se dispuso que:

*^a [1/4] TERCERO. La parte accionada ha solicitado aclaración de la sentencia emitida, ante lo cual este órgano jurisdiccional de alzada, señala: [1/4] en el contexto descrito por la parte impugnante, esto es, la exigencia de realizar un detalle en cuanto a los rubros mandados a cancelar, mismos que corresponden a: despido intempestivo: USD 1.800; ropa de trabajo: USD 363,02; y, **bonificación por desahucio: USD 432,90**, los cuales dan un monto de USD de 2.595,92 (dos mil quinientos noventa y cinco dólares con noventa y dos centavos). [1/4]° (el resaltado nos pertenece).*

D. Resolución del segundo problema jurídico

Para resolver este problema jurídico, este tribunal debe dejar sentado que dentro de las pretensiones iniciales del actor se encontraba el pago del despido intempestivo y la bonificación por desahucio; entendiendo que, con base en el Art.188 inciso quinto del Código del Trabajo, que señala que el cálculo de la indemnización por despido intempestivo se deberá cancelar sin perjuicio del pago de la bonificación establecida en el Art. 185 del mismo cuerpo legal; al momento en que se solicita que se acepte que la relación laboral culminó por despido intempestivo también se requiere que se cumpla con el pago de la bonificación por desahucio.

Bajo esta lógica, cuando el tribunal de segunda instancia determinó que la relación laboral duró un periodo de tiempo diferente al establecido por el juez a quo y que sí procedía el despido intempestivo, estaba en la obligación de liquidar el resto de valores que tenían relación con las fechas de inicio y fin de la relación laboral; entre ellas, fijar el monto de indemnización por despido intempestivo, y, por consiguiente, el valor de la bonificación por desahucio.

El casacionista comete un error al establecer que el tribunal ad quem atenta contra el principio de congruencia, puesto que, es lógico que si el tribunal ad quem entró a conocer el despido intempestivo - que fue motivo de apelación de la parte demandada - también debía atender la bonificación por desahucio que se ordena en virtud de disponer que sí procede el despido intempestivo; por lo contrario, no haber conocido la bonificación por desahucio sí hubiera sido atentar contra el principio de congruencia, la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

IX. Decisión

Por la motivación expuesta a lo largo de este fallo, este Tribunal de la Sala Especializada Laboral de la Corte Nacional de Justicia, **^a ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA°**, no casa la sentencia que dicta el Tribunal de apelación, de fecha 03

de febrero de 2020. Con el ejecutorial, se dispone la inmediata devolución del expediente al Tribunal de origen.

X. Recurso de aclaración

A. Fundamento de la parte demandada

La parte demandada presentó recurso de aclaración con relación a que, la sala de apelaciones ordena el pago de desahucio y mediante recurso de ampliación lo retira, solicita se aclare la aclaración de la venida en grado fue correcta cuando el desahucio no fue materia en segunda instancia.

B. Pronunciamiento de la parte actora

La parte accionada menciona que el recurso de aclaración solo procede cuando la resolución es oscura o no se entiende, pero la resolución dictada por el tribunal ha sido clara, por lo que no cabe el recurso y solicita que sea rechazada.

C. Resolución del recurso de aclaración

El artículo 253 del COGEP, dispone: ^a *La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. [...]º*. Al respecto, es indispensable dejar establecido que la aclaración pertenece a la clasificación de lo que, en la Teoría de los Recursos Procesales, se conoce como ^a *remedios procesalesº*, por ser una impugnación que se presenta ante el mismo juez que emitió la resolución controvertida. En este sentido, este recurso va dirigido contra las resoluciones y providencias judiciales que contienen términos que carecen de claridad, solicitando que estos sean precisados, pero sin que se cambie el sentido o alcance original del acto jurídico que se impugna.

Ante ello, este tribunal, después de escuchar a las partes procesales, sostiene que la sentencia no contiene aspectos oscuros ni omisiones que ameriten una aclaración en los términos en los que ha sido expresado, ya que el pronunciamiento ha sido lo suficientemente riguroso y completo; sin embargo, con el fin de que no exista duda al respecto, es necesario recalcar que si es que se cambió la fecha o los años en cuanto a la indemnización de despido intempestivo, el tribunal ad quem obligatoriamente debía cambiar el cálculo del desahucio, puesto que, el Art. 188 del Código del trabajo liga al despido intempestivo con el desahucio y se paga con base en los años trabajados. **Notifíquese y devuélvase.**

TAPIA RIVERA ENMA TERESITA
JUEZA NACIONAL (PONENTE)

DRA. MARIA CONSUELO HEREDIA YEROVI
JUEZA NACIONAL

DRA. KATERINE MUÑOZ SUBIA
JUEZA NACIONAL